

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

27346 LEY 33/1992, de 9 de diciembre, de modificación de la Ley 12/1986, sobre regulación de las atribuciones profesionales de los Arquitectos e Ingenieros Técnicos.

JUAN CARLOS I
REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.
Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

Exposición de motivos

La Ley 12/1986, de 1 de abril, sobre regulación de las atribuciones profesionales de los Arquitectos e Ingenieros Técnicos, establece las plenas atribuciones de los citados profesionales en el ámbito de sus respectivas especialidades (artículos 1 y 2.1).

No obstante, el artículo 2.3 señala que: «corresponden a los Ingenieros Técnicos de Obras Públicas todas las atribuciones profesionales descritas en el apartado primero de este artículo, en relación a sus especialidades respectivas, con sujeción en cada caso a las prescripciones de la legislación reguladora de las obras públicas».

Por su parte, la disposición final segunda de la Ley 12/1986 prescribe que: «conforme a lo previsto en el número 3 del artículo 2 de la presente, por Ley se regularán las intervenciones profesionales de los Ingenieros Técnicos de Obras Públicas cuando se trate de carreteras, puertos, ingeniería de costas, infraestructura de centrales energéticas y ferrocarriles, presas y obras hidráulicas».

A pesar de la Ley 12/1986, los Ingenieros Técnicos de Obras Públicas (ITOP) no han podido disfrutar de las mismas atribuciones que los demás ingenieros técnicos, ya que aún no se ha desarrollado la citada disposición final segunda, y los Tribunales han realizado una interpretación restrictiva del artículo 2.3 de la Ley 12/1986. En efecto, la primera sentencia dictada por el Tribunal Supremo que aplica a los ITOP la Ley 12/1986 viene a decir que, hasta que el legislador no desarrolle la disposición final segunda de esta norma, la Ley 12/1986 no es de aplicación a los ITOP. Estos no tendrán, por tanto, atribuidas unas competencias profesionales definidas, ni les sería reconocido un contenido esencial de su profesión.

Esta situación discriminatoria ha sido reconocida por la proposición de ley presentada por el Grupo Socialista y aprobada por unanimidad en la Comisión de Régimen de las Administraciones Públicas del Congreso de los Diputados el 9 de octubre de 1991. Esa proposición solicita del Gobierno «tome las iniciativas precisas para garantizar a los Ingenieros Técnicos de Obras Públicas el pleno ejercicio de las atribuciones profesionales que se reconocen en la Ley 12/1986 a todos los Arquitectos e Ingenieros Técnicos de primer ciclo, y a tal efecto remi-

ta de la Cámara el correspondiente proyecto de Ley previsto en la disposición final segunda de la citada Ley».

Para evitar que se prolongue el hecho antes descrito, no deseado por el legislador, la fórmula más adecuada es derogar el artículo 2.3 y la disposición final segunda de la Ley 12/1986.

Artículo único.

Quedan derogados el artículo 2.3 y la disposición final segunda de la Ley 12/1986, de 1 de abril, sobre regulación de las atribuciones profesionales de los Arquitectos e Ingenieros Técnicos.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Madrid, 9 de diciembre de 1992.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

27347 CIRCULAR conjunta de 17 de noviembre de 1992, del Departamento de Recaudación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria y del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria, por la que se dictan normas para la recaudación de las sanciones derivadas de lo dispuesto en el artículo 5.º del Real Decreto 1448/1989, de 1 de diciembre, como consecuencia de las actuaciones de inspección del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria.

El artículo 78.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, atribuye a la Administración del Estado la inspección catastral del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, correspondiendo al Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria el ejercicio de dicha competencia en virtud del artículo 2.º, d, del Real Decreto 1477/1989, de 1 de diciembre, por el que se regula el citado Organismo.

Por su parte, el artículo 9.1 del Real Decreto 1390/1990, de 2 de noviembre, sobre colaboración de las Administraciones Públicas en materia de gestión catastral y tributaria e inspección catastral, establece que la inspección catastral del Impuesto sobre Bienes Inmuebles se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y demás leyes reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Las actuaciones de inspección del Impuesto sobre Bienes Inmuebles que realiza el Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria pueden originar la impo-